

(5)



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se MODIFICA el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí*, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Legislar con perspectiva de género es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el propósito de lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, desde el espacio científico.

Pues sin lugar a dudas existe un compromiso con la ciudadanía para alcanzar la igualdad entre los géneros, y dar cumplimiento a los preceptos constitucionales en materia de paridad, a través de pautas metodológicas para lograr incorporar la perspectiva de género en el proceso legislativo, y con ello, construir un parlamento sensible, abierto, incluyente e igualitario. Es así que, es imprescindible comprender que es momento de romper paradigmas y cambiar la forma de mirar al mundo, a través de un concepto más amplio del ejercicio legislativo que considere la interseccionalidad como un elemento indispensable para afrontar las demandas de la ciudadanía.

Si bien, los retos de la paridad son enormes; nos exige un gran compromiso para contar con agendas en la materia y llevar a la práctica el verdadero ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, es decir, el ejercicio de legislar con igualdad.¹

En este sentido, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1^o² que todas las personas gozaran de los derechos humanos que se encuentran

¹"Legislar con Perspectiva de Género", http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf, consultada el 10 de Noviembre de 2018.

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; en este sentido, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, los diputados tienen la facultad de diseñar proyectos de ley y participar en todas y cada una de las etapas hasta su aprobación; pues existen Protocolos que determinan que legislar con perspectiva de género implica aplicar, en cada uno de estos pasos, todos los mecanismos y herramientas que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas, con la finalidad de desarrollar las herramientas para identificar y disminuir las brechas de desigualdad estructural, por razón de género, armonizando el marco normativo mexicano con la perspectiva de género y de esta manera buscar erradicar los elementos de discriminación y exclusión de la normatividad, hasta alcanzar una igualdad de género en la legislación mexicana.

De igual forma, con la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Al respecto los artículos 1º constitucional, en su párrafo quinto, y 4º consagran:

“...Artículo 1º...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas....”

“...Artículo 4º...El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es así, que en el Estado Mexicano debe garantizar el goce irrestricto de los derechos humanos, buscando erradicar todo tipo de discriminación basada en estereotipos o prejuicios, pues todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución reconoce, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin importar su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación.

De igual forma, se has suscrito diversas normativas que regulan la igualdad entre el hombre y la mujer; entre ellas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; definiendo a la igualdad de género como la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Por lo anterior, y atendiendo a la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, el artículo 14 de la Constitución Federal hace referencia al debido proceso, en el que las partes cuentan con las mismas oportunidades en relación con las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes generales. En este sentido, la igualdad, como principio y derecho fundamental, no requiere ser argumentada para que se explique, sino que es el trato desigual el que requiere de argumentos racionales para su justificación, estos argumentos se necesitan para que sean aplicados y no considerados injustos.³

Es así que, no puede haber beneficios ni perjuicios para ninguna de las partes o sujetos en el proceso civil, porque ello originaría una desigualdad, y por ende, un vicio en la decisión por parte del órgano jurisdiccional. Es por ello, que la igualdad en todo proceso, constituye un pilar fundamental para la impartición de justicia, pues sin esta, la legitimidad de la decisión se vería afectada, toda vez que los sujetos que forman parte de la Litis no contarían con las mismas oportunidades procesales.

³ Berlin, Isaiah, Conceptos y categorías, FCE, España, p. 169.

Asimismo, respecto a la igualdad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios novedosos en los cuales ha establecido que el principio en comento no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de realizar una modificación al artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de la prueba testimonial una desigualdad procesal en el desahogo de esta prueba.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p>Sección VI Prueba Testimonial ... ART. 357.- A los ancianos de más de sesenta años, <u>a las mujeres</u> y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.</p>	<p>Sección VI Prueba Testimonial ... ART. 357.- A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.</p>

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **MODIFICA** el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Sección VI **Prueba Testimonial**

...

ART. 357.- A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de Diciembre, 2018.



ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR

0001164